



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 64-II-7-2004
EXP. 6519

Secretarios de la
H. Cámara de Senadores,
Presentes.

Tenemos el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, en materia de elección consecutiva de legisladores federales, con número CD-LXIV-II-2P-181 aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 18 de marzo de 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Almazán", written over a horizontal line. A vertical line extends downwards from the end of the signature.

Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos
Secretaria



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo Primero. Se **reforman** los artículos 10, numeral 1, e inciso f); 226, numeral 2; 238, numeral 1, inciso g), y numeral 6; y 242, numeral 5; se **adicionan** los artículos 7, numeral 3, con un segundo párrafo; 10, numeral 1, con los incisos g) y h); un TÍTULO CUARTO al LIBRO SEGUNDO, denominado "De la Elección de Legisladoras y Legisladores Federales en el mismo cargo por periodos consecutivos", que contiene un CAPÍTULO ÚNICO con los artículos 28 Bis; 28 Bis 1; 28 Bis 2; 28 Bis 3; 28 Bis 4 y 28 Bis 5; a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 7.

1. y 2. ...

3. Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

Las senadoras y los senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos, las diputadas y los diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos, en los términos y condiciones que determine esta Ley.

4. ...

Artículo 10.

1. Son requisitos para ser **Diputada o** Diputado Federal, o **Senadora o** Senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:

a) a d) ...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- e) No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- f) No ser Presidente Municipal o titular de algún órgano político-administrativo **de la Ciudad de México**, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección;
- g) **No haber sido Diputada o Diputado Federal en los últimos cuatro periodos consecutivos, incluyendo el de ejercicio, y**
- h) **No haber sido Senadora o Senador de la República en los últimos dos periodos consecutivos, incluyendo el de ejercicio.**

TÍTULO CUARTO

De la Elección de Legisladoras y Legisladores Federales en el mismo cargo por periodos consecutivos

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 28 Bis.

1. Pueden ser electos para el mismo cargo las y los Diputados Federales, hasta por cuatro periodos consecutivos, las y los Senadores, hasta por dos periodos consecutivos, en los términos y bajo las condiciones dispuestos por la Constitución y las leyes.

2. Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, son elegibles para el mismo cargo:

- a) **Las diputadas y diputados propietarios, en funciones o bajo licencia, hasta por cuatro periodos consecutivos.**





- b) Las diputadas y diputados suplentes que hayan entrado en funciones en el cargo que se ejerce, hasta por cuatro periodos consecutivos.**
- c) Las senadoras y senadores propietarios, en ejercicio o bajo licencia, hasta por dos periodos consecutivos.**
- d) Las senadoras y senadores suplentes que hayan entrado en funciones en el cargo que se ejerce, hasta por dos periodos consecutivos.**

3. Las y los diputados y senadores suplentes que no hayan ejercido el cargo en el periodo vigente pueden postularse como suplentes o titulares para el mismo cargo sin restricción y por cualquier principio electivo.

4. Las y los legisladores que cumplan con los requisitos de elegibilidad para postularse por el mismo cargo en forma consecutiva pueden hacerlo en fórmula con la o el mismo suplente que para el cargo que se ejerce o con otro, siempre que este último cumpla con los requisitos antes señalados.



Artículo 28 Bis 1.

1. Las y los legisladores federales pueden postularse al mismo cargo, por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, independientemente del principio por el que fueron electos, en los términos y disposiciones de la presente Ley.

Artículo 28 Bis 2.

1. La postulación de las y legisladores federales para ser electos por periodos consecutivos solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.



2. Las y los legisladores que renuncien al partido político que los postuló o pierdan su militancia en éste antes de que se cumpla la mitad del periodo para el que fueron electos, pueden contender para ser electos para el mismo cargo por un periodo consecutivo postulados por un partido político diverso o por vía de una candidatura independiente. Además de la renuncia expresa, por decisión del órgano partidario correspondiente y por resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las diputadas y los diputados que hubieran accedido al cargo por un partido político que hubiera perdido el registro.

3. Las y los legisladores que hayan obtenido el cargo que se ejerce por virtud de una candidatura independiente, pueden concurrir a la elección para periodos consecutivos por la misma vía o postulados por un partido político.

4. Las y los legisladores que hayan obtenido el cargo que se ejerce postulados por un partido político en virtud de una candidatura externa o ciudadana y que no hayan militado ni militen en éste, pueden concurrir a la elección para periodos consecutivos por la vía de una candidatura independiente o postulados por un partido político diverso.

Artículo 28 Bis 3.

1. Las legisladoras y legisladores que aspiren a la elección por un periodo consecutivo por el mismo cargo podrán contender, tanto en el proceso interno de selección de candidaturas como en el proceso electoral federal, por el ámbito territorial en que residan, conforme a lo siguiente:

- a) Las y los diputados de mayoría relativa y de representación proporcional pueden contender por el distrito o circunscripción por el cual fueron electos o por otros siempre que demuestren su residencia en los términos que exige esta Ley.**





- b) Las y los senadores de mayoría relativa y primera minoría pueden contender por la entidad federativa por la que fueron electos o por vía de representación proporcional.
- c) Las y los senadores de representación proporcional pueden contender por el mismo principio o por la entidad federativa en la cual residen.

Artículo 28 Bis 4.

1. Las y los legisladores federales que pretendan ser electos para el mismo cargo por un periodo consecutivo pueden participar en el proceso electoral sin separarse del cargo, para lo cual deberán observar estrictamente las disposiciones legales y normativas dirigidas a preservar la equidad en las contiendas políticas, así como el uso eficiente, eficaz, honrado, transparente e imparcial de los recursos públicos.

2. Para efecto de lo anterior:

- a) Deben cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo.
- b) Deben abstenerse de incurrir en actos anticipados de campaña y precampaña, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.
- c) Deben abstenerse de participar en actos de proselitismo político durante el tiempo en que están obligados a concurrir a sesión de la Cámara correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63 y 64 de la Constitución.
- d) No pueden disponer de recursos públicos en sus actos de campaña o en cualquier acto de proselitismo político, así sean humanos, materiales o económicos.





3. La contravención por cualquier legisladora o legislador a lo dispuesto en el inciso c) anterior generará el descuento de la dieta correspondiente al día en que se presente la inasistencia a la sesión.

4. Los informes de gestión legislativa que realicen las y los legisladores, no constituyen propaganda electoral siempre y cuando se ajusten a lo dispuesto por el artículo 242 de esta Ley.

Artículo 28 Bis 5.

1. La postulación por los partidos políticos de candidaturas de legisladores que busquen su elección para un periodo consecutivo no podrán dejar de observar el principio de paridad entre los géneros en la totalidad de candidaturas tanto por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 232 y 233 de esta Ley.

Artículo 226.

1. ...

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos y candidatas a cargos de elección popular, según la elección de que se trate; además, incluirá la definición de los mecanismos por los que se garantice la participación de las y los aspirantes que pretenden ser postulados como candidatos para la elección por un periodo consecutivo, los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a senadores y diputados. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

a) a c). ...

3. a 5. ...

Artículo 238.

1. ...

a) a f) ...

- g) **Las legisladoras y los legisladores del Congreso de la Unión y de los Congresos de las Entidades Federativas que busquen elegirse para un periodo consecutivo en el mismo cargo, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en forma consecutiva en ese cargo, el partido o coalición por el que fue electo, en caso de tratarse de un partido diferente constancia que demuestre cuando concluyó la militancia en ese partido y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución.**

2. a 5. ...

6. La solicitud de registro de las listas de representación proporcional a que se hace referencia en los dos párrafos anteriores, deberá especificar cuáles de los integrantes de cada lista **son legisladoras y legisladores federales y locales optando por elegirse para el mismo cargo por un periodo consecutivo** y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

7. ...

Artículo 242.

1. a 4. ...





5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña o precampaña electorales.

Artículo Segundo. Se adicionan los incisos u) y v), recorriéndose el subsecuente en su orden, al numeral 1 del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, para quedar como sigue:

Artículo 25.

1. ...

a) a s). ...

t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone;

u) Garantizar la paridad de género en candidaturas a senadores y diputados, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional;

v) Garantizar los mecanismos en los estatutos y las normas internas de cada partido político para quienes, siendo legisladores pretendan ser postulados como candidatos para un periodo consecutivo, participen de manera equitativa en los procesos internos para selección de candidatos, y

x) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. Ciudad de México, a 18 de marzo de 2020.



Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta

Dip. Karla Yuritz Almazán Burgos
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores
para sus efectos Constitucionales
Minuta CD-LXIV-II-2P-181
Ciudad de México, a 18 de marzo de 2020

Lic. Hugo Christian Rosas de León
Secretario de Servicios Parlamentarios
de la Cámara de Diputados